



RESOLUCIÓN № 6345 DE 2020 26-05-2020



"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante ANDERSON MÚNERA BEDOYA, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 201810000004296 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000004296 del 14 de septiembre de 2018, "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PEREIRA "Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente".

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato No. 575 de 2018, con el objeto de "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles".

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual el aspirante ANDERSON MÚNERA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.293.945, fue admitido, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 49 del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20202230038315 del 14 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 71706, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda), ofertado con el Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	71293945	ANDERSON MÚNERA BEDOYA	69.31
2	CC	1110542515	KATHERINE AGUILAR PATIÑO	67.97
3	CC	1094939130	MARIO FABIÁN MEJÍA SÁNCHEZ	66.64
4	CC	1116259983	LILIAN XIMENA TORO GARZÓN	57.73
5	CC	1053782826	VALENTINA OSPINA BUSTAMANTE	57.39
6	CC	1014246812	XUE CATALINA RODRÍGUEZ CRUZ	56.05

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de febrero de 2020, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira, mediante radicado interno No. 296687407 del 26 de febrero de 2020, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante ANDERSON MÚNERA BEDOYA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

El aspirante NO aporto certificación del Juzgado de los procesos que ha representado, por cuanto no se tiene el documento con el cual se valida la experiencia como Abogado, aunque presenta una declaración extrajuicio, no es suficiente dado que para el desempeño de sus funciones existe una autoridad competente que puede certificar el desempeño de sus funciones y ejercicio de su profesión, adicional es de tener en cuenta que otros aspirantes si aportaron dicho documento (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la "(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial", norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, <u>la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada:</u>

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20202230001444 del 11 de marzo de 2020, "Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante ANDERSON MÚNERA BEDOYA, OPEC 71706, del Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente".

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 19 de marzo de 2020 por la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor ANDERSON MÚNERA BEDOYA, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron el 20 de marzo de 2020 y entre el 11 y el 21 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, ordenada en el artículo 1 de la Resolución 4970 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 5265 y 5804 de 2020, expedidas por esta Comisión Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

El 18 de mayo de 2020, mediante radicado No. 20203200557212, el aspirante allegó intervención ante esta CNSC, en los siguientes términos:

- 2. En esa medida, dentro de los términos legales me inscribí a la OPEC 71706 para el cargo de nivel profesional universitario grado 4 código 219.
- 3. La anterior vacante exige la certificación de nueve meses de carrera profesional.
- 4. A la fecha de la inscripción del concurso objeto de atención de su despacho nunca había ejercido mi profesión de abogado en entidades públicas o privada.
- 5. Mi experiencia profesional la he realizado como abogado independiente.
- 6. Al respecto, el artículo 19 del aludido acuerdo estableció como certificación de la experiencia profesional para las personas que habían ejercido su profesión de manera independiente, mediante una declaración extrajudicial.
- 7. La misma se realizó y se adjunto (Sic) en su momento procesal oportuno.
- 8. El artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 establece claramente que () Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo () (Sic).
- 9. La Universidad Libre fue la encargada de surtir el proceso de evaluación de antecedentes, valorando en debida forma y de conformidad con el acuerdo de la convocatoria y el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.
- 10. La Comisión de personal de la alcaldía de Pereira presentó reclamación interna 296687407 considerando que:

El aspirante no aporto certificación del Juzgado de los procesos que ha representado, por cuanto no se tiene el documento con el cual se valida la experiencia como Abogado (sic), aunque presenta una declaración extrajuicio, no es suficiente dado que para el desempeño de sus funciones existe una autoridad competente que puede certificar el desempeño de sus funciones y ejercicio de su profesión, adicional es de tener en cuenta que otros aspirantes si aportaron dicho documento.

Que nuestra Carta Magna en su artículo inciso 3º del artículo 125 establece:

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 83 de nuestra Constitución preceptúa:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquello adelanten ante estas.

Que para la Corte Constitucional (Sentencias T-460 de 1992, T-011 de 1993, C-561 de 1992 y C-575 de 1992) ha decantado que la buena fe es un postulado fundamentalmente ético que sirve como modelo a seguir en las relaciones entre los particulares y las autoridades. Ella crea especiales deberes de conducta, es causa de exoneración de la sanción o de atenuación de la misma, y se erige en principio general que informa la totalidad del ordenamiento jurídico.

Siguiendo la doctrina alemana, nuestro tribunal constitucional asimila la buena fe al principio de confianza legítima, aplicada desde la perspectiva tanto del Estado como del ciudadano y admitida como derivación de la seguridad jurídica, elemento del Estado.

Lo anterior implica que, si para el ejercicio de la actividad independiente se establece que se puede presentar por medio de declaración extrajuicio, darle una interpretación como lo pretende la Comisión de Personal de Pereira va en contravía de lo contemplado en este artículo constitucional.

En consecuencia, estamos ante la presencia de una violación directa de la ley.

Lo anterior, cobra especial relevancia, atendiendo a que las distintas universidades que han adelantado los proceso me han validado la experiencia de igual manera que se evaluó en este proceso, al respecto, se puede consultar la validación de requisitos mínimos o en la etapa de análisis de antecedentes en los procesos de selección:

437 de 2017- Valle del Cauca 740-741 Distrito Capital Proceso de Santander

CUNDINAMARCA - ALCALDIA DE FUSAGASUGA en donde quede en el primer lugar y la Comisión de Personal no realizó ninguna observación al respecto.

Convocatoria No. 428 de 2016 - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Convocatoria No 435 CAR-ANLA ČORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA.

De manera que si a la fecha en todos los procesos de concurso de méritos que me he inscrito las universidades encargadas de verificar los requisitos mínimos y los antecedentes no han realizado la observación a la que alude la Comisión de Personal competente, se me ha generado una expectativa legítima que debe ser tenida en cuenta por su Despacho.

De otro lado, imponer la carga que argumenta la Comisión de Personal implica un desgaste para el sistema de justicia por cuanto debe certificar a cada abogado que ha tenido un proceso a cargo del despacho de realizar la respectiva certificación, lo que conlleva a que se termine utilizando el sistema de administración de justicia para los fines diferentes a la prestación de un servicio esencial para el Estado.

Es importante poner de presente que la Comisión de Personal esta (Sic) realizando una interpretación inadecuada de la norma por cuanto en el acuerdo de convocatoria se establece:

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- A) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- B) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- C) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- D) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

Si acudimos a una interpretación literal de lo preceptuado debemos se debe hacer la siguiente precisión:

En el literal B, C y D se refieren a empleo o empleos desempeñados, es decir, a funcionarios que se han vinculado al ente público o privado, y el litigio no crea ningún tipo de relación laboral o contractual con la entidad, verbi gratia la rama judicial.

Por lo anterior, si bien algunos despachos lo realizaron, es decir, certificaron experiencia a algunos aspirantes, no es óbice para impedir mi derecho a ser nombrado.

La interpretación literal es clara, es cuando se haya desempeñado un empleo o empleos en la entidad, de otro lado, la interpretación sistemática del enunciado normativo da a entender sin lugar a duda lo mismo, por cuanto se repite es empleo o empleos.

Si la interpretación fuera tal como lo pretende la Comisión de Personal, el precepto debería hacer alusión inequívoca a procesos llevados en despachos judiciales.

De manera que, no es aplicable la interpretación y argumentos que pretende excluirme, debido a que reuní todos los requisitos y después de superar todas las fases de la convocatoria y en atención a los principios que rigen la carrera administrativa y los postulados de la función pública yo fui el aspirante que me gane el concurso.

Quiero finalizar, con lo preceptuado en el artículo 27 del Código Civil, que contempla que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

En este caso es claro que el ejercicio de la profesión del derecho de manera independiente, en este caso, el litigio no se certifica por medio de constancia los Juzgados a los cuales se tramitan o tramitaron procesos, por cuanto ellos crtifican (Sic) de conformidad con lo contemplado en el acuerdo de convocatoria a quienes tuvieron una relación

legal y estatutaria, por cuanto los numerales B, C, Y D contenidos en el artículo 19 del acuerdo de la alcaldía de Pereira se refieren a personas que hayan tenido empleo en esa entidad.

Por tal razón, la interpretación literal que se refiere al ejercicio de la profesión independiente, indicando la certificación por medio de declaración extrajuicio es la que se debe aplicar.

Dado lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho

PRETENSIÓN

Primera. Declarar infundada y denegar la solicitud de exclusión de lista de elegible del aspirante ANDERSON MÚNERA BEDOYA, identificado con C.C. No. 71.293.945 para el cargo de nivel profesional universitario grado 4 código 219, de la OPEC 71706 de la alcaldía de Pereira- Risaralda.

Segunda. Dejar en firme la Resolución No. 20202230038315 del 14 de febrero de 2020 por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 71706, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Pereira (Risaralda), ofertado con el Proceso de Selección No. 647 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriente (Sic).

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La Sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), <u>la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).</u>

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que <u>implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:</u>

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 define los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

(...)

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Ahora bien, el artículo 19 del acuerdo de Convocatoria indicó que la Experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 71706 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo de Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en la disciplina académica de Derecho del núcleo básico del conocimiento en Derecho y Afines. Tarjeta profesional

Experiencia: Nueve meses de experiencia profesional

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal y la intervención planteada por el aspirante, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Libre, como operador del concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que el aspirante acreditaba el requisito mínimo de Experiencia para acceder al empleo al cual se inscribió, así:

 Declaración extraproceso jurada ante la Notaria Segunda Encargada del Circuito de Itagüí, rendida por el señor Anderson Múnera Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.293.945, en la cual manifiesta lo siguiente:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los hechos que expongo son personales y de mi conocimiento.

Declaro que NO me encuentro vinculado(a) laboralmente en ninguna entidad pública ni privada, soy **TRABAJADOR(A) INDEPENDIENTE**, desde enero de 2016 hasta la fecha me desempeño como abogado penal, civil, de familia administrativo según tarjeta profesional No. 264291.

Atendiendo lo anterior, es pertinente recordar que el inciso 11 del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, norma reguladora del Concurso, expresamente señala que "En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento" (Subravado fuera del texto).

En ese sentido, una vez analizada la declaración extrajuicio anterior, se evidencia que la misma no contiene declaración alguna acerca del tiempo de dedicación de su actividad independiente de Abogado litigante, incumpliéndose con uno de los requisitos del documento, el cual imposibilita la contabilización del tiempo de Experiencia Profesional que se pretende acreditar con la misma.

Con relación a la otra certificación registrada en SIMO por el aspirante para cumplir con el requisito mínimo de Experiencia, expedida por la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de la Gobernación de Antioquia, en la que se indica que el aspirante realizó su práctica jurídica en el proyecto "Prácticas de Excelencia", del 2 de febrero al 30 de junio de 2015, la misma no puede ser tenida en cuenta, porque obedece a la práctica previa a la obtención del Título de Abogado y ante la ausencia de un certificado en el que conste la fecha de terminación y aprobación del pénsum académico de este programa, no es posible concluir que se trata de Experiencia Profesional.

Se concluye, entonces, que el señor **ANDERSON MÚNERA BEDOYA, NO CUMPLE** con el requisito mínimo de Experiencia para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 71706, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, ofertado en el Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, razón por la cual se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a ANDERSON MÚNERA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.293.945, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230038315 del 14 de febrero de 2020, para proveer Una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 71706, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, ofertado en el Proceso de Selección No. 647 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a ANDERSON MÚNERA BEDOYA, al correo electrónico <u>abogadomunerabedoya@gmail.com</u>, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y al Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira, en la dirección Carrera 7 No. 18 – 55 de dicho municipio y a los correos electrónicos <u>alcalde@pereira.gov.co</u> y <u>paula.vera@pereira.gov.co</u>

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, <u>www.cnsc.gov.co</u>.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Diana Figueroa Meriño- Asesora del Despacho

Revisó: Edwin A. Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria Territorial Centro Oriente

Proyectó: Camilo Augusto Duarte Rivera – Profesional Convocatoria Territorial Centro Oriente